

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 6013532666 extensión 71303

Bogotá, D.C., Siete de Febrero Dos Mil Veinticuatro. -

**Acción de Tutela
Rad. No. 20240026**

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Carlos Eduardo Gómez** en nombre propio contra **Oficina de Archivo Central Seccional Bogotá y Juzgado 20º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**. Trámite al que se vinculó a las partes e intervinientes en proceso radicado 110014003012201400510.

1. ANTECEDENTES

El citado demandante promovió acción de tutela contra la referida entidad, para que se protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia; y, en consecuencia, solicitó ordenarle al ARCHIVO CENTRAL SECCIONAL BOGOTA proceda a dar trámite a la solicitud de desarchivo de petición elevado el 22 de septiembre de 2023 y además que proceda con el desarchive y remitir de manera inmediata el expediente al *Juzgado 20º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple* para que éste le expida oficio de desembargo respecto del vehículos de placa HJ1080.

Como fundamentos fácticos relevantes expuso que el 9 de julio de 2014 fue demandado por el Banco Colpatria dentro del proceso ejecutivo prendario bajo el radicado N°110014003012201400510, al interior del cual el 29 de enero de 2015, se decretó medida cautelar de embargo sobre un vehículo automotor de placa HJQ080, que fue terminado por pago total de la obligación en el año 2015, por lo que se libró oficio a la oficina de tránsito cancelando la medida cautelar decretada sobre el mencionado vehículo; no obstante como el 4 de mayo de 2015, el mencionado proceso ejecutivo fue asignado al Juzgado 20 Civil Municipal de Descongestión, que lo archivó en el paquete 107, en aras de obtener el oficio de desembargo, el 22 de septiembre de 2023, mediante derecho de petición solicitó información al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Civiles respecto de dicha actuación, el 25 de septiembre de 2023, el Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple le informó que dicho proceso le había sido asignado y que había sido enviado al archivo a las bodegas de Montevideo, en septiembre de 2017, en el paquete 107, luego, el 16 de noviembre de 2023 realizó el pago en el Banco Agrario para el desarchive del mencionado proceso.

Sin embargo, asevera que desde la fecha en que consignó el respectivo arancel de desarchivo en el Banco Agrario hasta la data de radicación del presente accionamiento no ha obtenido el desarchive reclamado, pese a que en el mes de diciembre de 2023, ante la falta de respuesta de la solicitud de desarchive, acudió

al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles en el Edificio Hernando Morales, en la ventanilla de Archivo, solicitó información sobre el trámite de desarchivo del proceso ejecutivo antes referido y al verificar la solicitud, el funcionario de la ventanilla constató que dicho proceso ya se encontraba digitalizado y no era necesario acudir a las Bodegas de Montevideo por el expediente por encontrarse ya digitalizado, indicándole que dicho trámite tardaría unos 6 meses, porque tenían que enviar un enlace al Juzgado indicando que ya estaba el proceso digitalizado y que después el Juzgado 20 de Pequeñas Causas me expediría el oficio cancelando la mencionada medida cautelar.

Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la conminada para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

En su defensa, el titular de **Juzgado 20 ° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe** defendió que efectivamente el proceso EJECUTIVO No. 11001400301220140051000 de BANCO COLPATRIA contra CARLOS EDUARDO GÓMEZ GUTIERREZ, fue archivado en el PAQUETE 107 del año 2017 en las BODEGAS DE MONTEVIDEO 1. (se adjunta acta de entrega de proceso al archivo central); información que le fue suministrada al accionante para que diera trámite al desarchivo como corresponde ante la Oficina de Archivo Central, de manera que la petición que elevó el quejoso ante esa judicatura fue resuelta el 25 de septiembre de 2023, a partir de contestación en que se le indicaron los datos de archivo del proceso, así mismo, el procedimiento que debía realizar para tramitar el desarchivo del proceso, indicándole que, era la Oficina de Archivo Central la competente para desarchivar el proceso a solicitud de la parte interesada y que no se podía proceder con los oficios de desembargo sin tener a disposición el proceso para su revisión, ya que, puede contar con solicitud de remanentes.

Concluyó que en efecto ha brindado de manera oportuna, completa y clara la información que el usuario ha solicitado, explicándosele igualmente que los juzgados no son los responsables del desarchivo de los procesos pues esta función se encuentra a cargo del área del Archivo Central, y que, una vez el área encargada proceda con el desarchivo del proceso ya sea de manera virtual o física, podrá darle acceso al expediente al usuario para que tramite los oficios de desembargo que requiere, sin que a la fecha se vea reflejado el desarchivo reclamado. Por esos motivos reclamó que se deniegue el amparo constitucional en su contra por ausencia de vulneración.

La accionada Oficina de Archivo y las demás partes e intervinientes no allegaron contestación alguna pese a que se les notificó según constancias secretariales que se observan en el expediente digital 006 y 007.

2. CONSIDERACIONES

La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

En cuanto a la procedencia del derecho de petición y su alcance cuando se interpone contra autoridades jurisdiccionales para procurar el desarchivo de un expediente es importante diferenciar dos situaciones cuando quiera que el derecho de petición se ejerce ante una autoridad jurisdiccional. Como se desprende del artículo 23 de la Constitución, las personas tienen derecho de elevar solicitudes ante cualquier autoridad pública, por ello, los jueces de la república, cuando quiera que ante ellos se eleven peticiones, también deben solventarlas.

Sin embargo, es menester diferenciar dos situaciones disímiles. En efecto, el deber del juez varía según el contexto en el cual la solicitud sea presentada. En este sentido, existen dos posibilidades: si las solicitudes se eleven dentro de un proceso judicial o si las mismas son interpuestas por fuera del mismo. Recuérdese que, tratándose de derechos de petición dirigidos contra autoridades judiciales, la Corte en sentencia T-215A del 2011 manifestó:

“(...) En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: “debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).”

En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).”(Subrayas fuera del texto).

Luego, dentro de las garantías básicas del derecho de petición encontramos (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y de fondo respecto de lo pedido; esto quiere decir que, debe pronunciarse materialmente respecto de todos los hechos puestos a consideración.

Ahora bien, cuando con el petitorio correspondiente se demanda de parte de la autoridad administrativa un comportamiento específico, como en el caso de marras, expedición de copias de una actuación procesal en particular o desarchivo de un expediente, la garantía constitucional queda satisfecha cuando tal actuación se materializa, así lo ha precisado la H. corte Constitucional en Sentencia T- 425 de 2011, al resolver un caso de similares supuestos fácticos como el que ahora concita la atención de este Despacho, en el que señaló: Por lo demás, como quiera que el

núcleo esencial del derecho de petición y, por lo mismo, su satisfacción, radica en que la solicitud sea resuelta de manera pronta y oportuna, cuando se solicite un comportamiento específico de la autoridad correspondiente, el derecho solo queda satisfecho cuando tal actuación sea efectivamente materializada. Un ejemplo de lo anterior fue expuesto en la referida sentencia T-1124 de 2005, *donde se indicó, en relación con la expedición de copias de actuaciones judiciales, que “(...) no resulta razonable sostener que la solicitud de expedición de copias auténticas resulta satisfecha simplemente con el auto del funcionario judicial, por cuanto el derecho que otorga el ordenamiento legal no sólo se orienta a la mera solicitud de los documentos sino a obtener su “expedición y entrega”. Así, solamente hasta que se haya entregado la copia solicitada se protege de forma material este derecho, que encuentra su garantía constitucional en el debido proceso”*.

En suma, de las reglas previamente mencionadas ha de concluirse que el derecho de petición es fundamental y que su núcleo esencial radica en la resolución pronta y oportuna de la solicitud elevada. Esta última ha de tratar el fondo del asunto planteado, ser clara, precisa y congruente con lo solicitado. Igualmente, en el caso de peticiones elevadas ante los jueces, dependiendo de si las mismas se refieren a asuntos dentro del proceso judicial o por fuera del mismo, el término para resolverlas varía. *En todo caso, si se trata de solicitudes que no versan sobre tópicos dentro de un proceso judicial, la autoridad jurisdiccional deberá resolverlas en 15 días hábiles. Ahora bien, si la solicitud no puede ser satisfecha en dicho término, el juez deberá señalar el motivo para esto y en cuánto tiempo tendrá una efectiva respuesta. Finalmente, cuando mediante petición se solicite un comportamiento específico, que sea posible, la misma solo quedará resuelta cuando tal actuación se materialice”*.

En ese orden de presupuestos, se abordará el estudio del mismo en lo concerniente al presunto quebranto del derecho fundamental de petición, vulneración ésta que se desprende de los hechos de la demanda constitucional, y que es atribuible a la oficina **de Archivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial**, al no haber otorgado una respuesta de fondo frente a reiterado pedimento de desarchivo del expediente 110014003012201400510, de conocimiento del *Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*, en que el aquí accionante funge como demandado y que se encuentra archivado en el paquete 107 desde el año 2017; de manera que según las probanzas allegadas por el actor con escrito de tutela y la respuesta otorgada por la también accionada sede judicial, no es objeto de discusión que el actor desde el pasado 22 de septiembre de 2023 radicó solicitud de desarchive del expediente en mención ante la Oficina de Archivo Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Civiles, y el 16 de noviembre de esa misma anualidad de cara a la información que le había suministrado el Juzgado cognoscente realizó pago de arancel judicial para esos efectos conforme acreditó ante la oficina de Archivo, todo ello en aras de que éste último resuelva sobre oficios de levantamiento de una medida cautelar que se encuentra vigente al interior del actuación.

A partir de lo anterior, es dable precisar en primer lugar que a decir de la jurisprudencia transcrita la petición elevada por el tutelante comporta de un acto de carácter administrativo, cual es el desarchivo del expediente, para la consecuente resolución de levantamiento de las medidas cautelares que al interior del mismo se encuentran vigente en su contra; para lo cual, la autoridad de Archivo, que tiene bajo su custodia el expediente ya sea de manera virtual o físico contaban entonces con el término legal de 15 días previstos para resolver la referida solicitud de fondo,

cuya satisfacción se entiende surtida con la materialización del desarchivo salvo que por alguna circunstancia resulte imposible.

De manera que ante tales solicitudes el *Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que dispuso el archivo de la actuación*, demostró que dentro del marco de sus responsabilidades y competencias procedió a resolver la petición que el actor elevó indicándole el trámite que debía desplegar para esos efectos, gestiones que dan cuenta de que atendió su pedimento, y reclama que se ordene a la Oficina de Archivo que adelante las gestiones de su cargo; ésta última que por el contrario guardó silencio frente a los hechos que se le endilgan y la responsabilidad de desarchivar el expediente reclamado, pese a que se le notificó en legal forma obre el asunto constitucional, lo que permite inferir en virtud del principio de presunción de veracidad de que trata el artículo 21 del Decreto 2591 de 1991, que de su parte se ha desconocido el derecho fundamental al derecho de petición y debido proceso pues según aseveraciones del actor y constata la judicatura en mención, no ha ofrecido una respuesta en ningún sentido respecto del desarchivo y las gestiones que ello conlleva frente al expediente radicado 110014003012201400510.

Razón por la cual, y en aras de garantizar tales preceptos constitucionales se concederá el amparo, en cuanto tampoco se evidencia que desde la fecha de radicación del petitorio referido se hubiesen desplegado todas las acciones tendientes al desarchivo del proceso reclamado por parte de la accionada Dirección Ejecutiva De Administración Judicial Bogotá, para que proceda a realizar las gestiones tendientes al desarchivo reclamado y certificar sobre ello al petente y al Juzgado involucrado, pues en este caso, “...cuando mediante una petición se solicite un comportamiento específico, que sea posible, la misma solo quedará resuelta cuando tal actuación se materialice...”.¹

En efecto, se ordenará a la Oficina de Archivo que proceda a realizar las gestiones tendientes al desarchivo reclamado y certificar sobre ello al petente y al Despacho que tuvo conocimiento del mismo y en caso de requerir información adicional reclamarla, pues en este caso, hasta tanto se materialice el plurimentado desarchivo. Y se denegará el amparo respecto de la sede judicial accionada pues la entidad que debe proceder con el desarchivo es la Oficina de Archivo y el activante deberá prestar la colaboración y diligencia que requiera la Oficina de Archivo para la consecución del expediente en caso de ser requerido, y deberá tramitar directamente ante la sedes judiciales cualquier solicitud ya sea tendiente a la ubicación del expediente (incluso y de ser necesario sobre el trámite de reconstrucción de que trata el artículo 125 del C.G. del P.) o al curso normal del proceso, cualquier solicitud de levantamiento de medidas cautelares, oficios u otro, agotado el trámite del desarchivo conforme las directrices trazadas por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto. Ello además en virtud del principio de subsidiariedad propio de la acción de tutela.

3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹ ver sentencia T 425 de 2022.

RESUELVE

3.1. TUTELAR el derecho fundamental de petición deprecado por el ciudadano **Carlos Eduardo Gomez** en nombre propio contra **Oficina de Archivo Central Seccional Bogotá**, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

3.2. ORDENAR al **Director de la Oficina De Archivo Central - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial Bogotá Cundinamarca** – directamente o a través del área encargada, que, si aún no lo han hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo, de manera clara y completa derecho de petición (solicitud de desarchivo expediente) radicada desde el pasado 22 de septiembre de 2023, y además realicen o tramiten todas los recursos o actuaciones a su alcance para que en un lapso temporal no mayor a 15 DÍAS HÁBILES se materialice el desarchivo de los expediente enlistado en dicha solicitud.

Para esto, deberán informar al accionante, en el mismo término, qué actuaciones han adelantado para el efectivo desarchivo de los expedientes referidos y en cuánto tiempo los tendrá a su alcance, señalando qué medidas adoptarán para lograrlo. En caso de que no pueda ser desarchivado en menos de quince (15) días hábiles contados a partir de la anterior respuesta, deberán informar al peticionario en cuánto tiempo será esto posible. En todo caso, la obligación de desarchivar el expediente y de adoptar todas las medidas pertinentes para realizarlo, sólo cesará cuando se materialice tal actuación, o cuando se acredite o certifique imposibilidad de llevarlo a cabo.

Ante la imposibilidad de materializar el desarchivo del expediente cumplidos treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo y habiendo realizado todas las gestiones pertinentes descritas en el párrafo anterior, así lo deberán acreditar, certificar y poner en conocimiento ante esta sede judicial, la sede judicial involucrada y el petente.

3.3. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

kpm